000361/2009

--- Trelew, de julio de 2009.-

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto por la curadora a fs. 93 contra la resolución de fs. 86/87, que fuera concedido en relación a fs. 94, memorial de agravios de fs. 95/96 y dictamen de la Asesoría de Familia e Incapaces de fs. 98/98 vta. ---------- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** En la resolución apelada se declaró al Sr. A. R. M. inhábil en los términos del art. 152 bis C.C., nombrándose como curadora definitiva a A. E. P.. ---------- ---------- **II.-** La apelante introdujo como cuestión previa la petición de que sea modificada la forma de concesión del recurso conforme lo establecido por el art. 276 C.P.C.C., con base en que, según sostuvo, el recurso debió concederse como libre por tratarse de la apelación de una sentencia definitiva dictada en un proceso sumario y lo dispuesto por los arts. 87 inc. “o” y 99 de la ley 4347. ----------

---- Sin perjuicio de ello se agravió, en lo esencial, expresando que su designación como curadora definitiva resulta improcedente y que corresponde que sea revocada. ---------- También se quejó de que no se haya tenido por acreditada su separación de hecho con el inhabilitado y por lo tanto excluido del orden de preferencia establecido por el art. 476 C.C. ---------- ---------- Manifestó que si bien no planteó la separación formalmente como un hecho nuevo evidentemente lo es, desde lo fáctico. ---------- ---------- Afirmó que al habérsela designado como curadora definitiva, se violó lo que consideró como fundamental en este tipo de trámites, como es la evaluación de la idoneidad del curador. ---------- ---------- Expuso que el espíritu del Código Civil al plantear el sistema de preferencias para proceder a la designación del curador la subordina a la condición de idoneidad, pudiendo el juez apartarse del listado cuando concurran motivos fundados. ---------- Alegó que en el caso de marras no existe esa condición en razón de que se encuentra separada de hecho del Sr. M. desde el año 2001, por recibir de éste todo tipo de agresiones que provocaron que efectuara denuncias penales y una medida cautelar de atribución del hogar y asistencia alimentaria.---------- ---------- **III.-** En cuanto a la modificación de la forma del recurso solicitado, no corresponde hacer lugar en razón de que el procedimiento mediante el cual se llevó adelante este expediente, no es ni el sumario ni el ordinario. ----------

--- A diferencia de lo expuesto por la apelante, en la ley 4347 no se indica el procedimiento que corresponde a este tipo de procesos, razón por la cual, considerando la remisión al C.P.C.C. que establece dicha norma en su artículo 205 y lo dispuesto por el art. 637 bis del citado código, el procedimiento a seguir es el dispuesto por los arts. 624 a 636 del mismo cuerpo legal, que ciertamente no es ni el del juicio sumario ni ordinario, sino un proceso especial.---------- ---------- **IV.-** En lo que se refiere al fondo de la cuestión le asiste razón a la apelante y se dejará sin efecto su designación de curadora definitiva del inhabilitado. ---------- Los arts. 476 a 478 C.C. establecen un orden de preferencia a

fin de designar curadores que se encuentra subordinado a la condición de idoneidad, pudiendo el magistrado apartarse del mismo cuando concurran motivos fundados (confr.: Llambías, “Código Civil anotado”, ed. Abeledo Perrot, T I, p. 1198). ---------- Entre los motivos que hacen excluir al cónyuge del ejercicio de la curatela se encuentra la concurrencia de motivos graves tales como pueden serlo la separación de los esposos (confr.: Uriarte, en “Código Civil...”, Director Bueres, ed. Hammurabi, T 1º B, p. 906). ---------- Es que las funciones de asistencia y protección que conllevan el discernimiento de la curatela requieren por parte del curador que siga existiendo el vínculo entre los cónyuges para poder cumplir adecuadamente con dicha función. ---------- La presentación de la entonces curadora provisional mediante la cual denuncia que se encuentra separada de hecho del inhabilitado, no puede ser declarada como extemporánea tal como lo hace la sentencia apelada, pues sobre dicha cuestión no existía ninguna carga procesal de pronunciarse antes de la oportunidad en que lo hizo. ---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew: **RESUELVE:** ---------- REVOCAR la resolución de fs. 86/87 vta. en cuanto fue materia de apelación dejando sin efecto la designación de A. E. P. como curadora definitiva de A. R. M.. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° ____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA